

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO**  
**- MANIZALES CALDAS -**

veintitrés (23) de octubre de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Penal: 106  
Radicación: 17001600025620190098500  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Procesado: JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ

**I. ASUNTO**

Se emite sentencia ABSOLUTORIA en favor de JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ por el delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 del código penal, fungiendo como víctima la señora MARTHA LUZ ARIAS MORENO y VALENTINA VILLAMIL ARIAS.

**II. HECHOS**

El día 04 de mayo de 2019, en la Calle 104 B Nro. 29 – 05 del Barrio la

Enea de la ciudad de Manizales, aproximadamente 4:00 de la tarde, cuando JORGE HERNAN VILLAMIL RODRÌGUEZ agrede físicamente a su compañera sentimental MARTHA LUZ ARIAS MORENO, con la cual tiene una hija de una hija de 17 años, identificada como VALENTINA VILLAMIL ARIAS.

Se dio la discusión ya que la víctima no deseo estar con él, por tal motivo el indiciado la agrede verbalmente y con la correa agrede físicamente a la señora Arias Moreno, dejándole marcas en su cuerpo, en el brazo y costado izquierdo, en la pierna derecha, además le lanzó puños en la cabeza. Su hija interviene, pero también fue agredida por el señor Villamil Rodríguez, por más que la señora Martha Luz le expresaba que no la golpeará más, posteriormente el indiciado se retira del lugar de los hechos. Motivo por el cual deciden retirar del domicilio con el fin de evitar maltratos y contactar con las autoridades, siendo estas las que trasladan a la denunciante y su hija a la EPS para ser atendidas y valoradas.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula número 75.0620.913, nació en Manizales, Caldas, el día 14 de febrero del año 1971, hijo de Ana Bibi Rodríguez y Luis Villamil actualmente reside en la Calle 104B N° 29-05, barrio la enea de Manizales y en la Calle 12 N° 8- 46 Barrio Chipre de Manizales.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 07 de julio de 2022 se realizó por el traslado del escrito de acusación, por el delito de violencia intrafamiliar, art. 229, incs. 1 y 2, del C.P, el señor JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ decidió no aceptar los cargos.

El 08 de julio de 2022 el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales avocó conocimiento; Se llevo a cabo audiencia concentrada el día 09 de febrero y el día 09 de octubre de 2024 se realizó audiencia de juicio oral.

## V. EL DEBATE PÚBLICO.

La Fiscalía presenta su teoría del caso donde pretende demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ por los hechos ocurridos el día 04 de mayo de 2019, consistentes en el delito de violencia intrafamiliar en contra de MARTHA LUZ ARIAS MORENO y para el momento de los hechos la menor VALENTINA VILLAMIL ARIAS.

La defensa manifiesta que no es posible demostrar la ocurrencia de los hechos, en tanto de acuerdo a comunicación que se ha tenido con las víctimas, estas han señalado que no van a declarar en el juicio.

### ESTIPULACIONES:

- Plena identidad del imputado.
- Arraigo.
- Registro civil de hija en común entre imputado y víctima.
- Historias clínicas del 04 de mayo de 2019.

La Fiscalía inicia la presentación de la prueba.

### Testigos Fiscalía

**MARTHA LUZ ARIAS MORENO (víctima):** decide no declarar en el juicio, en vista a la protección constitucional del artículo 33 de la Constitución Política, señala que lo anterior lo hace de forma libre, espontánea y voluntaria, manifiesta que no ha sido amenazada.

**VALENTINA VILLAMIL ARIAS (víctima):** decide no declarar en el juicio, en vista a la protección constitucional del artículo 33 de la Constitución Política, señala que lo anterior lo hace de forma libre, espontánea y voluntaria.

La Represente de la Fiscalía desiste de la práctica de las pruebas solicitada.

La defensa desiste de la práctica de pruebas solicitadas

### **Alegatos de conclusión.**

El ente acusador presenta sus alegatos de conclusión manifestando que no hay suficientes pruebas para demostrar la responsabilidad del imputado, por lo cual no se solicita una sentencia condenatoria.

La defensa de víctimas: apoya el pronunciamiento hecho por la fiscal, dado a la imposibilidad de demostrar los hechos y el deseo de no declarar por parte de la víctima.

La Defensa: para condenar se requiere del conocimiento más allá de toda duda, artículo 381 constitucional, solicitando fallo absolutorio para su prohijado.

## ***VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER***

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2º, este Juzgado es competente para proferir la presente sentencia.

### **2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.**

## 2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.

Tal y como se anunció en la vista pública, el fallo que habrá de emitirse es de carácter absolutorio, habida consideración que la Fiscalía depreco la absolución, lo cual encuentra el despacho atendible por cuanto no se cuenta con los testimonios necesarios para demostrar la responsabilidad del encartado como lo era la declaración de las víctimas, con las cuales se podría demostrar la violencia que había ejercido el encartado para el momento de la ocurrencia de los hechos y al no contarse con prueba directa de los mismos no puede aducirse que puede demostrarse la responsabilidad de la acusado con una prueba indirecta.

En cuanto la estructuración del delito de Violencia intrafamiliar traemos a colación la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, dentro del proceso radicado No. 50587, en la cual se afirmó lo siguiente:

*Si en el proceso se prueba que la víctima invoca el privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, no por una expresión libre de la autonomía de la voluntad sino a raíz de las amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida, orientadas expresamente a evitar que rinda testimonio, sus declaraciones anteriores podrán ser incorporadas como prueba de referencia.*

*Lo anterior porque: (i) si la declaración anterior se pretende introducir como medio de prueba, por la imposibilidad de su práctica en el juicio, dicha declaración constituye prueba de referencia, a la luz de lo establecido en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004 (CSJAP, 30 sep. 2015, Rad. 43156, entre muchas otras); (ii) ese evento de no disponibilidad del testigo hace parte de las excepciones a la prohibición general*

*de admisibilidad de prueba de referencia, en la medida en que encaja en los eventos similares de que trata el literal b del artículo 438 ídem, atinente a la indisponibilidad del testigo por actuaciones ilegales que impiden que su testimonio sea escuchado en el juicio oral; y (iii) si esas acciones intimidatorias son realizadas directa o indirectamente por el procesado, este no podría invocar la vulneración del derecho a la confrontación, ya que es su propia conducta la que impide que la versión de la víctima se reciba en el juicio, según las reglas del interrogatorio cruzado.*

En este asunto, habrá de manifestarse que las víctimas MARTHA LUZ ARIAS MORENO y VALENTINA VILLAMIL ARIAS manifestaron su deseo de no declarar en contra del señor JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ invocando el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, en forma libre, sin amenazas y ningún tipo de presiones por lo cual la fiscalía no pudo incorporar declaraciones anteriores que pudieran servir como prueba de referencia, dichas declaraciones que contienen afirmaciones de la víctima rendidas por fuera del juicio no llenan los requisitos del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>, para ser tenidas en cuenta en la vista pública, ya que las víctimas no quisieron declarar en el juicio y en momento alguno no manifestaron encontrarse amenazadas, constreñidas o en una situación similar, ahora bien, aun, si en gracia de discusión, se admitiesen dichas declaraciones como prueba de referencia, no podría entonces expedirse sentencia condenatoria porque el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal obliga al fallador a expedir condena con base en prueba directa y no de referencia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.

En este evento, las pruebas recopiladas en el debate público dejan un manto de dudas frente a la responsabilidad de JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ como autor del delito de violencia Intrafamiliar, por ello se debe aplicar la providencia de diciembre 5 de 2007, la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Proceso No 28432, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, donde se pronunció acerca de la duda razonable y el principio *In dubio pro reo*.

**“(ii) La certeza, la duda razonable y el principio *in dubio pro reo*”**

Según el artículo 5° de la Ley 905 de 2004, “*en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia*” (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7°, lo siguiente:

“*Presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”.

“*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”.

“*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria*”.

“*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*” (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio *in dubio pro reo*, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “*más allá de toda duda*”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional<sup>2</sup> y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta

<sup>2</sup>En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”

En definitiva, el despacho no encuentra prueba suficiente para demostrarse que estamos frente a una conducta típica de violencia intrafamiliar establecida en el artículo 229 del Código Penal, ya que no hay prueba más allá de toda duda para establecer los hechos y la responsabilidad del acusado conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y por tanto absolverá al encartado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

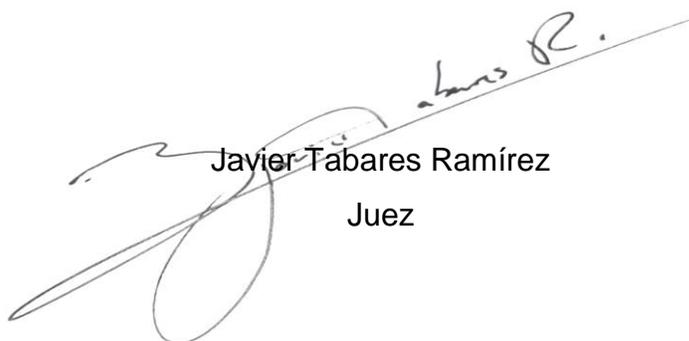
**FALLA:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula número 75.062.913, de los cargos formulados por la Fiscalía General de La Nación, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, establecido en el artículo artículo 229 incs. 1 y 2 del Código penal, donde es víctima MARTHA LUZ ARIAS MORENO y VALENTINA VILLAMIL ARIAS, por los hechos ocurridos el 04 de mayo de 2019, según lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las diligencias, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO:** Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase



Javier Tabares Ramírez  
Juez